

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1012

29 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida comúnmente como la “Ley Antidiscrimen de Puerto Rico”, a los fines de establecer una compensación adicional equivalente a seis (6) meses de sueldo para los empleados que sean despedidos por las razones constitutivas de discrimen establecidas en dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico estableció la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida comúnmente como la “Ley Antidiscrimen de Puerto Rico”, con el fin proteger a los trabajadores de ser discriminados por diversas razones. A través de los años, dicho estatuto ha sido enmendado en diversas ocasiones para ampliar los derechos de la clase trabajadora ante acciones que nuestra sociedad ha ido reconociendo como discriminatorias.

Actualmente, el referido estatuto confiere dos (2) remedios principales a un empleado que sea despedido por una de las razones proscritas. Estas se fundamentan en la responsabilidad civil y penal del patrono al incurrir en este tipo de actuaciones. En materia de la responsabilidad civil, el empleado tendría derecho a recibir: (1) una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado; (2) una suma no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000), a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios; o (3) el doble de la cantidad de los daños ocasionados, si ésta fuere inferior a la suma de quinientos

dólares (\$500). Adicionalmente, el patrono incurriría en responsabilidad penal, siendo su actuación un delito menos grave que sería castigado con multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), cárcel por un término no mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

En aras de proveer un remedio adicional y reparador a aquellos empleados que sean despedidos por razones constitutivas de discrimen, según éstas han sido establecidas en la referida Ley, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio disponer el que se les pague a dichos empleados una compensación, adicional a las antes mencionadas, equivalente a seis (6) meses de sueldo, según el último salario recibido por dichos empleados mientras laboraban para el patrono que incurrió en la conducta proscrita. De esta manera, brindamos una protección adicional a estos empleados ante actuaciones que nuestra sociedad ha determinado que no tienen cabida en nuestro ambiente laboral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
2 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación
4 sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social,
5 afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida
6 como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser
7 militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los
8 Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.

9 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado
10 suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos,
11 categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o

1 rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus
2 empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de
3 oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de
4 edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual,
5 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación
6 política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como
7 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, ex-
8 militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
9 o por ostentar la condición de veterano del empleado o solicitante de empleo:

10 (a) Incurrirá en responsabilidad civil:

11 (1) Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto
12 haya causado al empleado o solicitante de empleo;

13 (2) o por una suma no menor de quinientos dólares (\$500), ni mayor
14 de dos mil dólares (\$2,000), a discreción del tribunal, si no se
15 pudieren determinar daños pecuniarios;

16 (3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados, si ésta fuere
17 inferior a la suma de quinientos dólares (\$500) [, e];

18 (b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será
19 castigado con multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), o cárcel por un
20 término no mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del
21 tribunal[.]; y

1 (c) *del empleado ser despedido por razones constitutivas de discrimen, según*
2 *establecidas anteriormente, le compensará por una suma equivalente a seis (6)*
3 *meses de sueldo, según el último salario recibido por dicho empleado.*

4 De igual modo, constituirá una práctica discriminatoria e incurrirá en
5 la responsabilidad civil y penal antes expuesta, todo patrono que cometa
6 cualquiera de los actos que se señalan en el primer párrafo de este Artículo
7 por razón de tratarse de una persona casada con un empleado o empleada de
8 su empresa o negocio. Esta disposición se aplicará tanto a aspirantes a empleo
9 como a aquellas personas ya empleadas por el patrono que contraigan
10 matrimonio entre sí.

11 ...”

12 Sección 2. – Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.